



ASAMBLEA
26° periodo de sesiones
Punto 18 a) del orden del día

A 26/Res.1030
18 enero 2010
Original: INGLÉS

Resolución A.1030(26)

**Adoptada el 26 de noviembre de 2009
(Punto 18 a) del orden del día)**

CARTA DE LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA MUNDIAL

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO la resolución A.501(XII), de 20 de noviembre de 1981, por la que pidió al Secretario General que adoptara todas las medidas necesarias para establecer la Universidad Marítima Mundial,

RECORDANDO que la Carta de la Universidad Marítima Mundial entró en vigor inicialmente el 1 de mayo de 1983,

CONOCIENDO el progreso alcanzado en los ámbitos de la investigación, especialización y enseñanza desde la adopción de la Carta,

CONSCIENTE de que en 2007 se llevó a cabo un examen externo independiente para proporcionar una evaluación objetiva de la idoneidad del gobierno y la capacidad de gestión de la Universidad para satisfacer las exigencias emergentes que el sector marítimo internacional planteaba a la Universidad para los próximos cinco a diez años,

CONSCIENTE TAMBIÉN de que el Consejo Ejecutivo de la Universidad constituyó un grupo de trabajo encargado de presentar propuestas para la revisión de la Carta de la UMM, de conformidad con lo recomendado en el examen externo,

TOMANDO NOTA de que el Consejo pidió en su 102° periodo de sesiones a la División de Asuntos Jurídicos y Relaciones Exteriores de la OMI que examinara la propuesta de enmiendas a la Carta de la Universidad con respecto a las disposiciones de orden interno para el gobierno de la Universidad y de la respuesta de esta última al encargo del Consejo,

HABIENDO EXAMINADO las recomendaciones que el Consejo formuló en su 25° periodo de sesiones extraordinario,

1. ADOPTA la versión revisada de la Carta de la Universidad Marítima Mundial cuyo texto figura en el anexo;
2. DECIDE que las disposiciones de la Carta revisada entren en vigor el 1 de enero de 2010.

Por economía, del presente documento no se ha hecho más que una tirada limitada. Se ruega a los señores delegados que traigan sus respectivos ejemplares a las reuniones y que se abstengan de pedir otros.



ANEXO

CARTA DE LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA MUNDIAL

Preámbulo

En reconocimiento de la necesidad vital de instituir un centro internacional de erudición destinado a la enseñanza marítima avanzada, capaz de responder a la acuciante necesidad –especialmente la creación de capacidad en los países en desarrollo– de contar con personas de alta competencia en el transporte marítimo, se funda, en 1983, la

UNIVERSIDAD MARÍTIMA MUNDIAL

de conformidad con la presente Carta.

I Definiciones

Artículo 1

En la presente Carta se entenderá:

Por "Canciller", el Canciller de la Universidad.

Por "Consejo" y "Asamblea", el Consejo y la Asamblea de la Organización, respectivamente.

Por "Consejo Académico", el Consejo Académico de la Universidad.

Por "Convenio", el Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional.

Por "Estatutos", los Estatutos de la Universidad.

Por "Junta Ejecutiva", la Junta Ejecutiva de la Universidad.

Por "Junta de Gobierno", la Junta de Gobierno de la Universidad.

Por "Organización" u "OMI", la Organización Marítima Internacional.

Por "Presidente", el Presidente de la Universidad.

Por "Secretario General", el Secretario General de la Organización.

Por "Universidad", la Universidad Marítima Mundial.

Por "Vicepresidente (Académico)", el Vicepresidente (Académico) de la Universidad.

II Objetivos y funciones

Artículo 2

- a) La Universidad Marítima Mundial será la institución internacional de enseñanza de posgrado e investigación dedicada a la creación de capacidad en los diversos aspectos del transporte marítimo y sectores afines vinculados al acrecentamiento de la seguridad y la protección marítimas, la protección del medio marino y la eficiencia del transporte marítimo internacional, para fomentar los fines y objetivos de la Organización Marítima Internacional en su condición de organismo especializado de las Naciones Unidas.
- b) Será objetivo fundamental de la Universidad proporcionar a la comunidad marítima internacional y especialmente a los países en desarrollo un centro de enseñanza, investigación, especialización y creación de capacidad marítimas de alto nivel y un medio eficaz para compartir la tecnología marítima de las naciones marítimas desarrolladas con las naciones marítimas en desarrollo, con miras a promover la consecución universal de las más altas normas que quepa alcanzar en cuestiones relativas a la seguridad y la protección marítimas, la eficiencia de la navegación y la prevención y contención de la contaminación del mar, incluida la contaminación atmosférica ocasionada de los buques.

Artículo 3

La Universidad y todos los que estén directamente relacionados con ella actuarán de conformidad con el espíritu y las disposiciones del Convenio y con las disposiciones y principios pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 4

En el cumplimiento de sus objetivos, la Universidad podrá:

- a) proporcionar a los países interesados, y especialmente a los países en desarrollo, instalaciones modernísimas ajustadas a las necesidades del momento para la enseñanza de posgrado del personal marítimo de alto nivel de dichos países y la creación de capacidad en todas las áreas del transporte marítimo y actividades marítimas conexas, comprendidos:
 - i) profesores y directores de instituciones de formación y enseñanza marítimas;
 - ii) examinadores para el otorgamiento de títulos marítimos;
 - iii) administradores marítimos;
 - iv) administradores técnicos y personal administrativo de categoría superior;
 - v) investigadores de siniestros marítimos;

- vi) inspectores marítimos;
 - vii) especialistas en arquitectura naval, ciencia y tecnología marinas y disciplinas conexas; y
 - viii) administradores técnicos de puertos y personal conexo;
- b) ayudar a constituir un cuadro de expertos internacionalmente reconocidos en los aspectos principales del transporte marítimo, comprendidos profesores visitantes, conferenciantes, consultores y expertos que proporcionen los conocimientos y la asistencia adecuados a los países en desarrollo, a otros países, según corresponda, y a la comunidad marítima mundial sobre los problemas relacionados con la seguridad y la protección marítimas, la eficiencia de la navegación y la prevención y contención de la contaminación del mar, incluida la contaminación atmosférica ocasionada de los buques; y
- c) ayudar a crear un sistema internacional uniforme destinado a la formación y enseñanza de expertos en la esfera marítima como medio para facilitar y promover la cooperación internacional en el transporte marítimo y actividades marítimas conexas.

Artículo 5

La Universidad se dedicará a la enseñanza y la orientación de estudiantes, la investigación y la especialización y a la difusión de conocimientos para la creación de capacidad en nombre de la comunidad marítima. De conformidad con la presente Carta, la Universidad tendrá facultades para:

- a) establecer los requisitos de ingreso en la Universidad, las condiciones con arreglo a las cuales se admitirá a los solicitantes a cada curso particular que en ella se dé y se entenderá que los terminaron satisfactoriamente y las materias que se considerarán apropiadas, y tomar las medidas necesarias para el perfeccionamiento y la difusión de los conocimientos en la forma que se determine;
- b) impartir instrucción en las ramas del saber y en las disciplinas que se consideren adecuadas y tomar las medidas necesarias para el perfeccionamiento y la difusión de los conocimientos en la forma que se determine, incluida la participación en la investigación y la especialización;
- c) de conformidad con las condiciones establecidas a ese fin, otorgar los grados, diplomas y títulos, y conferir otras distinciones académicas, a las personas que hayan seguido los cursos establecidos por la Universidad y aprobado los exámenes u otras pruebas que ésta prescriba, y revocar por razones que la Universidad estime suficientes los citados grados, diplomas, títulos y otras distinciones;

- d) establecer las disposiciones de carácter disciplinario a las que estarán sujetos los estudiantes de la Universidad;
- e) dar clases e impartir instrucción, en la forma que determine la Junta, a personas que no sean estudiantes de la Universidad y otorgar a dichas personas los diplomas y títulos adecuados;
- f) cooperar mediante comisiones mixtas, o de un modo distinto, con otras universidades o instituciones adecuadas en cuanto a la celebración de los exámenes y para otros fines que la Universidad determine a intervalos prudenciales;
- g) conferir grados honorarios y otras distinciones a las personas que hayan sido designadas, sujeto esto a las disposiciones que al respecto existan o puedan establecerse en los Estatutos;
- h) instituir los cargos de catedrático, lector y todo otro cargo, académico o no, sea cual fuere su índole, que la Universidad pueda necesitar y nombrar a las personas que hayan de desempeñar dichos cargos, destituirlos y establecer sus condiciones de servicio;
- i) reconocer los resultados obtenidos en exámenes y en periodos de estudio satisfactoriamente cursados por los estudiantes de la Universidad en otras universidades o centros docentes como equivalentes a los correspondientes a exámenes y periodos de estudio de la Universidad, según proceda determinar, y retirar esa aceptación en cualquier momento;
- j) disponer lo necesario para la impresión y la publicación del material editado por la Universidad;
- k) proveer lo necesario para contar con servicios de asesoramiento y, a tal fin, concertar acuerdos con otras instituciones y entidades según se considere aconsejable;
- l) instituir y otorgar becas de investigación superior, becas para estudiantes, becas para graduados, subvenciones, bolsas de estudio y premios;
- m) establecer y mantener según sea necesario y administrar y dirigir las instituciones destinadas a servir de residencia para los estudiantes de la Universidad, y autorizar y supervisar dichas instituciones y otros lugares destinados al mismo fin, ya los mantenga o no la Universidad;
- n) conservar, administrar, atender, enajenar e invertir los bienes, el dinero, activos y derechos de la Universidad, y adquirir compromisos, contraer obligaciones y asumir responsabilidades;

- o) actuar como entidad fiduciaria o administradora respecto de cualesquiera bienes, herencias, dotaciones, legados o donaciones con miras a fomentar el trabajo y el bienestar de la Universidad y, si no se necesita de ellos inmediatamente, invertir los fondos que representen los citados bienes, herencias, dotaciones, legados o donaciones, constituyendo la fianza que la Universidad estime adecuada, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos; y
- p) realizar todo cuanto pueda ser necesario, guarde relación o no con las facultades precitadas, para fomentar los objetivos de la Universidad como centro de educación, saber y progreso del conocimiento en las materias que se exponen en el artículo 2 de la presente Carta.

Artículo 6

La Universidad gozará de autonomía adecuada dentro del marco de la Organización. Gozará igualmente de la libertad académica necesaria para el cumplimiento de sus objetivos, especialmente en lo que concierne a la selección de las materias y métodos de instrucción, formación y enseñanza, y de la libertad de expresión. Con sujeción a su objetivo primordial de ayudar a los países en desarrollo, la Universidad gozará de libertad en la designación de las personas e instituciones que hayan de participar en sus tareas y en la toma de decisiones acerca de la utilización de los recursos financieros asignados para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 7

No se exigirá a ninguna persona requisito alguno de carácter religioso, racial o político como condición necesaria que la faculte para ser aceptada como catedrático, profesor o estudiante de la Universidad, ocupar un cargo o graduarse en ella o gozar de cualquier ventaja o privilegio que de ella emane.

Artículo 8

Hombres y mujeres tendrán por igual el derecho a ser elegidos para todo cargo o nombramiento de la Universidad y como miembro de cualquiera de sus órganos constitutivos, y la posibilidad de obtener todos los grados y de seguir todos los cursos de la Universidad existirá por igual para hombres y mujeres.

III Marco orgánico

Artículo 9

La Universidad estará integrada por un Canciller, una Junta de Gobierno, una Junta Ejecutiva, un Consejo Académico, un Presidente, un Vicepresidente (Académico) y otros miembros del personal de la Universidad que puedan designarse de conformidad con la presente Carta.

IV El Canciller

Artículo 10

El Canciller de la Universidad será nombrado por el Consejo y habrá de ser una persona internacionalmente reconocida como eminente en la esfera marítima.

Artículo 11

El Canciller presidirá la Junta de Gobierno y tendrá un mandato de dos años, pudiendo ser reelegido para el cargo.

V La Junta de Gobierno

Artículo 12

- a) La Junta de Gobierno se constituirá sobre una base geográfica amplia teniendo en cuenta las principales esferas de estudio y la necesidad primordial de asegurar la participación efectiva de personas que conozcan las necesidades de los países en desarrollo y que sean expertos en finanzas, recaudación de fondos y desarrollo académico, entre otros ámbitos, y tengan pericia reconocida en cuestiones marítimas y en la solución de los problemas relacionados con ellas. Los miembros de la Junta podrán proceder de instituciones docentes y de investigación, las diversas ramas del sector marítimo y departamentos gubernamentales, pero en todo caso, salvo que se disponga otra cosa en la presente Carta, prestarán servicio a título personal.
- b) Para designar a los miembros de la Junta de Gobierno, el Secretario General consultará con un panel de asesores integrado por personas experimentadas de los sectores público y privado previamente elegidas por él, representantes del sector naviero, la gente de mar y los donantes principales y personas procedentes de los medios académicos.

Artículo 13

- a) La Junta de Gobierno estará integrada por el Canciller y por no más de 30 miembros nombrados al efecto, que prestarán servicio a título personal, y por los miembros que lo sean en virtud de su cargo, tal como dispone el artículo 14 de la presente Carta.
- b) Los miembros de la Junta de Gobierno serán nombrados por el Secretario General de conformidad con los criterios y directrices a que se hace referencia en el artículo 12.

Artículo 14

- a) Se invitará a formar parte de la Junta de Gobierno como miembros en virtud de su cargo al Secretario General de la Organización, a un representante del Gobierno de Suecia y a un representante de la ciudad de Malmö.
- b) La Junta de Gobierno podrá invitar a otras personas a que asistan a sus reuniones en calidad de observadores.

Artículo 15

El mandato de los miembros de la Junta de Gobierno será de dos años. Los miembros de la Junta que demuestren una contribución activa a la labor de la Junta podrán ser reelegidos.

Artículo 16

La Junta de Gobierno habrá de:

- a) aprobar los Estatutos de la Universidad;
- b) formular los principios y las normas de actuación que regirán las actividades y el funcionamiento de la Universidad;
- c) examinar y aprobar el programa de trabajo y aprobar el presupuesto de la Universidad;
- d) decidir en cuanto al establecimiento o la incorporación de los programas de enseñanza de posgrado de la Universidad, y aprobar las normas necesarias para el funcionamiento y el perfeccionamiento ulterior de dichos programas;
- e) examinar anualmente los informes relativos al trabajo de la Universidad estipulados en la presente Carta;
- f) dentro del marco de la presente Carta, dar las directrices y aprobar las medidas que sean necesarias para el funcionamiento de la Universidad y la administración de ésta por parte del Presidente;
- g) presentar al Consejo las recomendaciones que estime necesarias o convenientes para el funcionamiento eficaz de la Universidad;
- h) informar anualmente al Consejo, por conducto del Secretario General, sobre el trabajo de la Universidad;
- i) elegir un Vicepresidente que ejercerá la presidencia en ausencia del Canciller;
- j) aprobar el Reglamento interior, en el que figurarán los procedimientos aplicables a la convocatoria de reuniones especiales según sea necesario; y
- k) establecer los órganos auxiliares que estime necesarios.

Artículo 17

La Junta de Gobierno se reunirá en periodo de sesiones ordinario al menos una vez al año, pero con mayor frecuencia si es necesario, y será convocada por el Presidente siguiendo instrucciones del Canciller.

Artículo 18

La Junta de Gobierno examinará los métodos de financiación de la Universidad con miras a asegurar la efectividad y la continuidad de sus servicios y el carácter autónomo de la Universidad dentro del marco de la Organización. Examinará también los conciertos en virtud de los cuales tanto instituciones como particulares podrán estar relacionados con el trabajo de la Universidad y los criterios que deberán satisfacer dichas instituciones y particulares a fin de asegurar el mantenimiento de las más altas normas de carácter académico y profesional.

VI La Junta Ejecutiva

Artículo 19

- a) La Junta Ejecutiva estará integrada por once miembros:
 - i) el Presidente, designado de conformidad con el artículo 20;
 - ii) nueve miembros nombrados por la Junta de Gobierno siguiendo la recomendación del Secretario General, con un mandato de dos años; y
 - iii) un miembro adicional, que podrá ser el Secretario General o alguien nombrado por el Secretario General para que represente a la Organización en la Junta Ejecutiva.
- b) No más de tres miembros de la Junta de Gobierno también podrán ser miembros de la Junta Ejecutiva.
- c) El Canciller y el Presidente tendrán derecho a asistir a las reuniones de la Junta Ejecutiva en calidad de observadores.
- d) Un representante del personal de la Universidad podrá asistir a las reuniones de la Junta Ejecutiva en calidad de observador, si bien, en caso de que la Junta determine que un asunto particular sobre el que se esté deliberando tiene carácter confidencial, la parte correspondiente de la reunión podrá celebrarse en privado sin la participación de tal observador.

Artículo 20

El Canciller elegirá al Presidente de la Junta Ejecutiva.

Artículo 21

Los miembros de la Junta Ejecutiva nombrados por la Junta de Gobierno podrán ser reelegidos.

Artículo 22

La Junta Ejecutiva habrá de facilitar la labor de la Universidad, según sea necesario, y ejercer las funciones de supervisión de la Universidad entre periodos de sesiones de la Junta de Gobierno y:

- a) vigilar la aplicación de las decisiones de la Junta de Gobierno y dar las instrucciones y directrices que sean necesarias;
- b) examinar los proyectos de planes de trabajo y el proyecto de presupuesto de la Universidad, preparados por el Presidente de conformidad con el artículo 25 c) i), y concretar y presentar a la Junta de Gobierno el programa de trabajo y el presupuesto de la Universidad, teniendo en cuenta el interés general y las prioridades de la Universidad;
- c) rendir un informe ante la Junta de Gobierno en cada periodo de sesiones ordinario acerca de las actividades desarrolladas por la Universidad desde el periodo de sesiones ordinario anterior de la Junta de Gobierno;
- d) presentar a la Junta de Gobierno los estados de cuentas de la Universidad junto con las observaciones y recomendaciones de la Junta Ejecutiva; y
- e) coordinar el gobierno de la Universidad, especialmente entre periodos de sesiones de la Junta de Gobierno, y hacer en el programa de trabajo los ajustes que sean estrictamente necesarios y tomar cualquier otra decisión si es preciso, a fin de asegurar un funcionamiento eficiente de la Universidad. Cualquier decisión que se tome en ese sentido será notificada a la Junta de Gobierno en su siguiente periodo de sesiones y será refrendada por ella.

Artículo 23

La Junta Ejecutiva se reunirá al menos tres veces al año. Las reuniones tendrán lugar normalmente en la Universidad, pero podrán celebrarse en otro lugar cuando lo justifiquen las circunstancias.

VII El Consejo Académico

Artículo 24

El Consejo Académico será nombrado por la Junta de Gobierno y estará integrado por las personas que ésta determine. Lo presidirá el Presidente, y el Vicepresidente (Académico) actuará como Vicepresidente. El Consejo Académico ayudará al Presidente en la coordinación, promoción y puesta en práctica del programa de trabajo académico de la Universidad y en la reglamentación y supervisión de la educación y disciplina de los estudiantes de la Universidad.

VIII El Presidente

Artículo 25

- a) El Presidente de la Universidad será nombrado por el Canciller.
- b) El Presidente, cuyo mandato inicial será de cuatro años, podrá ser reelegido para otro mandato de cuatro años. Las condiciones de servicio del Presidente serán las que determine la Junta de Gobierno a propuesta del Canciller. La Junta de Gobierno, por recomendación del Canciller, podrá poner fin al mandato del Presidente antes de que éste haya llegado a su término en caso de incumplimiento de las funciones del cargo o cuando sea en interés de la Universidad.
- c) Bajo la supervisión, control y dirección generales de la Junta de Gobierno, la Junta Ejecutiva y el Canciller, según proceda, el Presidente dirigirá y administrará la Universidad, con responsabilidad especial respecto de la administración y la organización de los programas de la Universidad de conformidad con las normas de actuación y los criterios generales formulados o aprobados por la Junta de Gobierno y la Junta Ejecutiva. Entre otras cosas, el Presidente habrá de:
 - i) presentar a la Junta Ejecutiva, a fines de examen, el plan de trabajo y los proyectos de presupuesto de la Universidad;
 - ii) dirigir las actividades relacionadas con el cumplimiento de los programas de enseñanza de la Universidad y autorizar el desembolso de los fondos estipulados en el presupuesto aprobado por la Junta de Gobierno;
 - iii) consultando al efecto con el Canciller, recomendar a la Junta Ejecutiva que recurra a las entidades asesoras que se juzguen necesarias indicando en tales recomendaciones, cuando sea procedente, la conveniencia de que en dichas entidades estén representados los órganos y organismos especializados interesados de las Naciones Unidas y las entidades gubernamentales y no gubernamentales a las que conciernan las actividades de la Universidad;
 - iv) consultando al efecto con el Canciller, recomendar a la Junta de Gobierno la conclusión de conciertos con Gobiernos y organizaciones nacionales e internacionales, con miras a ofrecer y recibir servicios relacionados con las actividades de la Universidad;
 - v) consultando al efecto con el Canciller, coordinar todos los programas de enseñanza de posgrado, investigación y creación de capacidad de la Universidad con las actividades de la Organización y, cuando proceda, con las de las Naciones Unidas y sus organismos especializados;
 - vi) informar a la Junta Ejecutiva acerca de las actividades de la Universidad y la ejecución de sus programas de conformidad con los procedimientos establecidos o aprobados al respecto por la Junta de Gobierno y la Junta Ejecutiva; y

- vii) proporcionar los servicios necesarios a la Junta de Gobierno, a la Junta Ejecutiva y al Consejo Académico.

IX Personal

Artículo 26

El personal académico y administrativo de la Universidad será seleccionado y nombrado dando la consideración debida a los objetivos de la Universidad consagrados en la presente Carta. Los criterios fundamentales para la selección estarán constituidos por los niveles más elevados de pericia, competencia e integridad, prestando debida atención a la conveniencia de una representación justa y adecuada desde el punto de vista de la geografía, los sistemas sociales, las tradiciones educacionales y culturales y las cuestiones de género.

Artículo 27

El personal de la Universidad estará integrado por:

- a) personal académico;
- b) personal administrativo del Cuadro orgánico;
- c) personal administrativo del Cuadro de servicios generales; y
- d) alumnos y otras personas que reciban instrucción o que participen en seminarios u otras actividades,

quedando entendido que la asignación del personal de cada una de estas categorías se hará de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos.

Artículo 28

El personal académico de la Universidad estará integrado por:

- a) el Presidente;
- b) el Vicepresidente (Académico);
- c) los catedráticos y demás profesores nombrados de conformidad con los Estatutos de la Universidad; y
- d) profesores visitantes y conferenciantes visitantes.

Artículo 29

Todo el personal académico al que se hace referencia en el artículo 28 *supra* gozará en su trabajo de la libertad académica garantizada por el artículo 6 de la presente Carta y por cualquier otra reglamentación pertinente.

Artículo 30

- a) Salvo que se disponga otra cosa en los Estatutos, el personal académico y administrativo de la Universidad se regirá por el Reglamento de Personal establecido por la Junta de Gobierno a propuesta del Canciller.
- b) Con sujeción a los acuerdos y conciertos establecidos por la Organización, a los miembros del personal académico y del personal administrativo del Cuadro orgánico distintos de los del personal a que se hace referencia en el párrafo d) del artículo 28 se les otorgará la condición jurídica de funcionarios de la Organización en el sentido dado a ese término en la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados de las Naciones Unidas, de 21 de noviembre de 1947, y a los miembros del personal a que se hace referencia en el párrafo d) del artículo 28 se les otorgará la condición jurídica de expertos de la Organización, en el sentido dado a ese término en la precitada Convención, comprendido el Anexo XII de ésta, según sea aplicable a la Organización.

Artículo 31

El personal académico a que se hace referencia en los párrafos b) a d) del artículo 28 *supra* será responsable ante el Presidente en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 32

El personal administrativo del Cuadro orgánico a que se hace referencia en el párrafo b) del artículo 27 y el personal académico a que se hace referencia en los párrafos b) y c) del artículo 28 *supra* serán nombrados por el Canciller por recomendación del Presidente.

Artículo 33

El personal de la Universidad distinto del personal a que se hace referencia en el artículo 32 *supra* será nombrado por el Presidente y gozará de la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades que se estipulen en los acuerdos pertinentes.

X Financiación y presupuesto

Artículo 34

- a) Los gastos de funcionamiento de la Universidad se sufragarán con los ingresos derivados de las contribuciones, herencias, dotaciones, legados y donaciones aceptados por la Organización o la Universidad, así como con otros ingresos de la Universidad.
- b) La Organización o la Universidad podrán aceptar también contribuciones con destino a fines concretos y al establecimiento de becas de investigación superior y becas para graduados de la Universidad. Podrán aceptarse además, en nombre de la Universidad, aportaciones que no sean de carácter financiero.

Artículo 35

Las aportaciones que directa o indirectamente puedan entrañar obligaciones financieras inmediatas o diferidas para la Universidad, o que entrañen una actividad no incluida en el programa de la Universidad, podrán aceptarse con la aprobación de la Junta de Gobierno.

Artículo 36

Todos los fondos recibidos y mantenidos por la Universidad se mantendrán en una o varias cuentas bancarias especiales, según proceda, las cuales se administrarán de conformidad con el Reglamento financiero y la Reglamentación financiera detallada de la Universidad.

Artículo 37

El Secretario General establecerá, con la aprobación de la Junta de Gobierno, el Reglamento financiero y la Reglamentación financiera detallada de la Universidad.

Artículo 38

El Presidente preparará, en la forma que puedan prescribir la Junta de Gobierno y la Junta Ejecutiva, los proyectos de presupuesto de la Universidad. Dichos proyectos serán presentados a la Junta Ejecutiva para que ésta los examine y los remita a la Junta de Gobierno a fines de aprobación. El presupuesto, tal como lo apruebe la Junta de Gobierno, se remitirá al Consejo junto con el informe de la Junta de Gobierno.

Artículo 39

Los fondos administrados por la Universidad o en nombre de ella serán objeto de intervención por parte del Interventor externo de la Organización.

Artículo 40

La Universidad podrá valerse de los servicios administrativos y financieros ubicados en la sede de la Organización, y de otros servicios de esta última, en las condiciones que se determinen en consultas entre el Secretario General y el Presidente, quedando entendido que no resultará de ello ningún gasto adicional para el presupuesto ordinario de la Organización.

XI Sede

Artículo 41

La Universidad estará situada en la ciudad de Malmö (Suecia).

XII Personalidad jurídica y autoridad

Artículo 42

La Universidad funcionará dentro del marco administrativo de la Organización. Por consiguiente, la Universidad gozará, a reserva de los demás conciertos que pueda establecer el Secretario General con la aprobación del Consejo, de la personalidad jurídica y los privilegios e inmunidades estipulados en la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados, de 21 de noviembre de 1947, comprendido el Anexo XII de ésta, y en los demás acuerdos y resoluciones internacionales que sean pertinentes en relación con la personalidad jurídica, los privilegios e inmunidades de la Organización. A reserva de los procedimientos que pueda establecer el Secretario General, a las personas que viajen en misión oficial de la Universidad se les podrá proveer del documento de viaje apropiado de las Naciones Unidas.

Artículo 43

La Universidad podrá adquirir o enajenar bienes raíces y bienes muebles y realizar todo acto jurídico necesario para el desempeño de sus funciones, pero no podrá, salvo que se disponga otra cosa en el presente documento, concluir acuerdos, contratos o conciertos con Gobiernos ni con organizaciones intergubernamentales sin la aprobación previa del Consejo.

XIII Enmiendas

Artículo 44

- a) Las enmiendas a la presente Carta serán aprobadas por el Consejo y adoptadas por la Asamblea.
- b) El Secretario General podrá, a petición de la Junta de Gobierno o en consulta con ella, proponer enmiendas a la presente Carta.

XIV Entrada en vigor

Artículo 45

La Universidad fue fundada de conformidad con la presente Carta, inicialmente adoptada el 1 de mayo de 1983. La presente Carta enmendada entrará en vigor el 1 de enero de 2010.
